

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR MONICA JIMENEZ BARROS CONTRA JULIO SANCHEZ SIERRA Y MARÍA CLARA ZUÑIGA.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2021-00058-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la pertinencia o de decretar la terminación de este asunto por configurarse el desistimiento tácito de que da cuenta el artículo 317 del C.G.P., en atención a que no se culminó con la gestión encomendada.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral primero de la disposición normativa antes señalada lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante determinación de fecha 24 de enero de 2023 se requirió a la parte demandante para que culminará con las gestiones de notificación de los ejecutados dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la decisión so pena de decretarse el desistimiento tácito, sin embargo, hasta el momento no se ha cumplido en cabal forma con la gestión.

De lo antes esgrimido se desprende sin lugar a dudas que no se ha culminado con gestión de notificación a los accionados, lo que obliga necesariamente a que se deba decretar desistimiento tácito, ello apoyado

en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia quien mediante sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020 señaló:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”

Se hace claridad que en este caso se decretó una medida cautelar mediante determinación de fecha 3 de junio de 2021 donde se ordenó el embargo y secuestro del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 080-10789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la cual fue comunicada a dicha entidad quien no inscribió la misma ya que los ejecutados no son titulares inscritos de derecho real de dominio, en razón a ello, se debe entender entonces que no existe cautela pendiente por consumación que impida el decreto del desistimiento tácito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de las consideraciones.

SEGUNDO: DEVOLVER al actor la demandada con sus anexos, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 24 de abril de 2023	
Secretaria, _____.	